

N° 42072-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25, 27, 120, 121, 122 inciso 3), 128, 129, 130 párrafo 1, 132, 134, 136, párrafo 2°, en relación con los numerales 349 y 335, 140, 141, 150, 239, 240 y 362 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90, a *La Gaceta* N° 2, del 30 de mayo de 1978; artículos 1, 2, inciso f) y 3 de la Ley N° 3155, de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, "Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes"; los artículos 1, 2, inciso b), 3 inciso c), 4, del numeral 10 al 14, de la Ley N° 3503, "Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores", del 10 de mayo de 1965 y sus reformas; artículo 5, inciso f), de la Ley N° 7593; artículos 5, 6, 7, incisos a), d), e) y 11, de la Ley N° 7969, "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi", del 22 de diciembre del año 1999, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 28 de enero del año 2000; artículos 24, 53 y 54 de la Ley N° 9078, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", publicada en el Alcance Digital N° 165, a *La Gaceta* N° 207, del 26 de octubre del 2012.

Considerando:

1°—Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 inciso 8) de la Constitución Política, corresponde al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro del ramo), vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y dependencias administrativas.

2°—Que el transporte público internacional conlleva una inversión considerable a efectos de garantizar al usuario la calidad, eficiencia, comodidad y seguridad, por lo que restringir la inversión

de capital podría desmejorar las condiciones del servicio tanto las empresas nacionales como extranjeras autorizadas a operar el transporte internacional, así como aquellas que pretendan una autorización para esta modalidad de permiso.

3°—Que el Decreto Ejecutivo 41404-MOPT, dispone la autorización y operación de un permiso de transporte internacional de conformidad con la necesidad del servicio y los estudios técnicos que determinen la existencia de una demanda real y efectiva. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO
41404-MOPT, REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE
INTERNACIONAL PÚBLICO COLECTIVO
REMUNERADO DE PERSONAS

Artículo 1°—Modificar el artículo 14 al Decreto Ejecutivo 41404-MOPT, para que se lea de la siguiente manera:

“...Artículo 14. —El permiso a que se refiere el artículo 13, podrá ser otorgado a empresas nacionales o extranjeras. En este último caso, deberá cumplirse con las disposiciones de los artículos 226, 227 y concordantes al Código de Comercio de Costa Rica, Ley N° 3284...”

Artículo 2°—Rige a partir del día siguiente a su publicación, en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días de octubre del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes. Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 2019270.—Solicitud N° DE-2019-2410.—(D42072 - IN2019414931).

FIN